

Sección I - Comunidad Autónoma Illes Balears

1.- Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE INTERIOR

Num. 21652

Decreto 119/2008, de 7 de noviembre, de modificación del decreto 36/2004, de 16 de abril, por el cual se regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad a la función pública de la administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears

Mediante el Decreto 36/2004, de 16 de abril, por el cual se regula el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad a la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se estableció la creación del Consejo Asesor para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la finalidad de coordinar todas las iniciativas y actividades que lleven a cabo las diferentes consejerías del Gobierno de las Illes Balears, para facilitar el acceso efectivo de personas con discapacidades a la ocupación pública. El punto 3 del artículo 11 de este Decreto establece la composición del Consejo Asesor.

Dado el tiempo transcurrido desde la constitución del Consejo Asesor, se ha observado la necesidad de actualizar la composición con el fin de garantizar la adecuada representación de todas las asociaciones y entidades representativas de los colectivos de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales. Por eso se considera necesario ampliar la representación de estas entidades a 8 vocales, cuando hasta ahora sólo tenían 5 representantes.

Asimismo es conveniente aprovechar la oportunidad de esta modificación normativa para, por una parte, utilizar la denominación *discapacidad intelectual* en lugar de hablar de *retraso mental*, que es una denominación desfasada, de acuerdo con el uso terminológico más respetuoso con la dignidad de las personas y, por otra parte, adaptar a la nueva estructura orgánica del Gobierno de las Illes Balears la denominación de determinados cargos que son vocales del Consejo Asesor.

Finalmente, dada la reciente entrada en vigor de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se considera oportuno aprovechar la modificación de este Decreto para adaptar la redacción a la normativa vigente.

Por todo ello, con el informe previo de la Comisión de Personal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, concluida la negociación sindical preceptiva, visto el dictamen del Consejo Económico y Social, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta de la consejera de Interior y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 7 de noviembre 2008,

DECRETO

Artículo 1

Se modifica el artículo 1.5 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

1.5. Mediante una resolución del consejero o consejera competente en materia de función pública, para los aspirantes que por medio de un informe de la Dirección General de Atención a la Dependencia acrediten sordera prelocutiva profunda, severa o media, la exigencia del requisito de conocimientos de catalán se adecuará de acuerdo con el alcance de la discapacidad, con los informes previos adecuados.

Artículo 2

Se modifica el artículo 2.1 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

2.1 En las ofertas de ocupación pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de acuerdo con lo que dispone el artículo 48 de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se reservará una cuota mínima del 5% de las vacantes para que las cubran personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33% hasta que, progresivamente, este colectivo llegue al 2% de los efectivos totales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 3

Se modifica el artículo 3.3 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

3.3 Las certificaciones a las cuales se refieren los apartados anteriores tienen que ser expedidas por los equipos multiprofesionales que la Dirección General de Atención a la Dependencia tiene destinados a este efecto en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Artículo 4

Se modifica el artículo 4.3 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

4.3 Si durante el desarrollo de los procesos selectivos el tribunal tiene dudas sobre la capacidad para el ejercicio de las funciones propias del cuerpo al cual opta el aspirante que participa por la cuota de reserva, puede pedir el dictamen correspondiente de compatibilidad funcional al órgano competente de la Dirección General de Atención a la Dependencia. En este caso, el aspirante podrá participar condicionadamente en el proceso selectivo, y quedará en suspenso la resolución definitiva sobre la admisión o exclusión del proceso hasta la recepción del dictamen.

Artículo 5

Se modifica el artículo 6.1 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

6.1 En las ofertas de ocupación pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, podrá reservarse una cuota mínima del 4,5% de los puestos vacantes para personas con discapacidad física, sensorial o psíquica que no sea originada por discapacidad intelectual, siempre que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. La oferta de estos puestos de trabajo se llevará a cabo en un turno independiente dentro del turno libre, en el cual sólo podrán participar estas personas.

Artículo 6

Se modifica el artículo 8.1 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

8.1 Como consecuencia de las convocatorias públicas de ingreso a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se constituirán bolsas de personal interino con discapacidad, de acuerdo con el procedimiento establecido en el decreto que regule el procedimiento de selección de personal funcionario interino al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 7

Se modifica el artículo 11.3 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

11.3. El Consejo está constituido por:

Un presidente o presidenta, que será el consejero o consejera competente en materia de función pública.

Un vicepresidente o vicepresidenta, que será el director o directora general de Función Pública.

Los vocales siguientes:

-un o una representante designado o designada por el consejero o consejera competente en materia de servicios sociales;

-el director o directora general de Políticas Activas, Ocupación y Formación;

-el director o directora general del Servicio de Ocupación de las Illes Balears;

-el director o directora de la Escuela Balear de Administración Pública;

-un o una vocal designado o designada por el presidente o presidenta de las Illes Balears;

-uno o una vocal designado o designada por el consejero o consejera competente en materia de función pública;

-ocho representantes designados por el titular de la consejería competente en materia de función pública entre representantes de las asociaciones y entidades de discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales más representativas en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears;

-un o una vocal designado o designada por cada una de las organizaciones sindicales con presencia en la Mesa General de Negociación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Secretario/a: un funcionario o funcionaria de la consejería competente en materia de función pública nombrado por la persona titular de esta consejería.

Artículo 8

Se modifica el artículo 11.4.b del Decreto 36/2004, de 16 de abril, que queda redactado de la siguiente manera:

b) *Informar sobre las bases de las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso del personal con discapacidad intelectual moderada, ligera o límite, y sobre la adecuación y adaptación de las pruebas selectivas que tengan que superar las personas con discapacidad.*

Artículo 9

Se añade la letra h al artículo 11.4 del Decreto 36/2004, de 16 de abril, con la siguiente redacción:

h) *Elaborar propuestas para favorecer el acceso, la promoción interna y la provisión de puestos de trabajo de personas con discapacidad a la función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.*

Disposición final

Este Decreto entra en vigor al día siguiente de haberse publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 7 de noviembre de 2008

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

La consejera de Interior

María Ángeles Leciñena Esteban

— o —

3.- Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Num. 21577

Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 7 de noviembre de 2008, de creación del Foro de la Ciudadanía para la Evaluación de las Políticas y los Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

El Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, a propuesta del Consejero de Presidencia, en la sesión de día 7 de noviembre de 2008, adopta, entre otros, el Acuerdo siguiente:

Primero

1. Se crea el Foro de la Ciudadanía para la Evaluación de las Políticas y Servicios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma (de ahora en lo sucesivo Foro) como órgano de asesoramiento y de consulta de la ciudadanía para la promoción de la cultura de la calidad institucional en todos los ámbitos de la acción de gobierno.

2. El Foro se constituye también como espacio permanente para la interacción de la Administración de la Comunidad Autónoma con los agentes sociales y la ciudadanía en general, en el diseño, la puesta en funcionamiento, los resultados y la valoración de los resultados y del impacto de las intervenciones públicas.

Segundo

El Foro se adscribe a la Consejería de Presidencia.

Tercero

El Foro se configura como un órgano colegiado que regula la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuarto

1. El Foro tiene las siguientes funciones:

- Analizar y evaluar la calidad de los servicios públicos desde la perspectiva de la ciudadanía y proponer iniciativas generales de mejora.
- Incorporar las iniciativas ciudadanas sobre asuntos de interés en relación con los servicios públicos y su calidad y mejora.
- Conocer las expectativas y necesidades de los usuarios de los servicios públicos.
- Informar y emitir opinión, en general, de la evaluación de las políticas

y de los programas públicos cuya gestión corresponda a la Administración de la Comunidad Autónoma.

2. Los acuerdos del Foro tienen la consideración de recomendaciones no vinculantes para los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes en materia de políticas de calidad de los servicios públicos.

Quinto

1. El Foro está integrado por el presidente, el vicepresidente y los vocales.

- El presidente es el/la consejero/a de Presidencia.
- El/la vicepresidente/a se elige entre los vocales del Foro.
- También tienen que formar parte del Foro:

a) Cincuenta vocales designados entre personas físicas que tengan la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma.

b) Veinticinco vocales en representación de las entidades asociativas, federaciones y confederaciones de reconocida trayectoria que tengan su ámbito territorial de actuación principalmente en la Comunidad Autónoma.

5. El secretario del Foro, que lo es también del Pleno y del que forma parte con voz y voto, tiene que ser el/la director/a general de Calidad de los Servicios del Gobierno de las Illes Balears. Debe designarse un secretario suplente que tiene que sustituir al titular en casos de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otro impedimento legal del titular.

6. Pueden participar también en las reuniones del Foro, a propuesta del presidente, del vicepresidente o a propuesta de sus miembros, otros expertos y personas de reconocido prestigio en el ámbito de la evaluación de las políticas y los servicios públicos, que tendrán voz pero no voto.

7. Las reuniones del Foro no serán públicas pero sí sus conclusiones.

Sexto

1. Los vocales del Foro tienen que ser nombrados por el consejero de Presidencia y tiene que hacerse la propuesta de designación de conformidad con lo que prevén los apartados siguientes.

2. En lo que concierne a los vocales a que hace referencia la letra a del punto cuarto del acuerdo quinto, los ciudadanos interesados, con la convocatoria pública previa en la página web de la Consejería de Presidencia, pueden inscribirse voluntariamente para participar, como miembros de pleno derecho, en el seno del Foro. La designación, entre los inscritos, tiene que formalizarla el consejero de Presidencia, a propuesta de un comité de selección, de conformidad con criterios objetivos que deben determinarse en la convocatoria pública mencionada y que, en todo caso, tienen que incorporar variables inherentes a la diversidad social y también a la representatividad en función de edad, género, equidad territorial y origen de los candidatos. Este comité de selección tiene que ser presidido por el/la director/a general de Calidad de los Servicios del Gobierno de las Illes Balears.

3. En lo que concierne a los vocales a que hace referencia la letra b del punto cuarto del acuerdo quinto, se abrirá una convocatoria pública en la página web de la Consejería de Presidencia para que las entidades interesadas en participar en el Foro, a través de sus representantes, se inscriban.

Un comité de selección ha de designar las entidades, de acuerdo con criterios objetivos que se harán públicos, cuyos representantes se integraran en el Foro como miembros de éstas, una vez nombrados por el consejero de Presidencia.

4. El nombramiento de los vocales requiere la aceptación previa de éstos.

5. La duración de los cargos de los vocales, salvo los institucionales que lo son en razón del cargo que ejercen, es de tres años sin coincidencia de su nombramiento con periodo electoral renovándose un tercio anualmente. Sin embargo, pueden cesar en el cargo por las causas siguientes:

- Por renuncia expresa.
- Por declaración de incapacidad o inhabilitación para ejercer un cargo público por sentencia judicial firme.
- Si procede, por remoción por la organización o entidad proponente.
- En caso de conflicto de interés.
- Por falta de asistencia a al menos tres sesiones del Pleno o a las mesas.

6. Las vacantes tienen que proveerse, en el plazo máximo de tres meses, en la misma forma que se establece para nombrar los cargos.

Séptimo